



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C veintidós (22) de septiembre de 2020

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40030 05 2020 00424 00

ACCIONANTE: LUZ NELLY PRADO PEÑALOSA.

ACCIONADA: INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE y ALVARO ANTONIO DIAZ SAAVEDRA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indica la accionante que, el Juzgado 31 de Familia de Bogotá dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por la aquí promotora contra el accionado Álvaro Antonio Diaz Saavedra, *“el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de conformidad con lo previsto en el Artículo 512 del C.G.P”* ordenó le fuera entregada a aquella *“la CUOTA PARTE”* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40006888, ubicado en la Calle 40 S No: 26-71, Diagonal 40 S No: 26-69 Sur .

Añade que, dicha célula judicial el 17 de octubre de 2019 emitió el despacho comisorio No.19-057, en donde comisionó a la accionada para la entrega de la cuota parte del predio aludido, el cual fue radicado el 04 de marzo de 2020 ante la Inspección de Policía de la Localidad Rafael Uribe Uribe, sin que a la fecha se hubiere efectuado la misma.

Afirma que, luego del 1° de julio de 2020, fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso *“la reactivación de los juzgados”*, en *“varias ocasiones”* se ha acercado *“a la inspección de policía y no están atendiendo”*.

Destaca que, es una mujer que labora *“de manera independiente”*, que esta *“pasando muchas necesidades”*, pues por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la enfermedad COVID19, no ha podido obtener ingresos y por ello no desde el mes de marzo del año en curso no *“ha podido cancelar el canon de arrendamiento”* del inmueble que habita.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“hacer el*

trámite legal (...) de entrega del cincuenta y dos por ciento (52%) del inmueble a mi favor” y “al señor Álvaro Antonio Díaz Saavedra” proceda a la entrega de dicho predio.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 14 de agosto de 2020, se ordenó remitir la demanda a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por competencia.

Por auto de 19 de ese mes y año, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al **ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE** y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

En providencia de 10 de septiembre pasado, en acatamiento a lo resuelto por el superior, se ordenó rehacer la actuación y vincular al Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

ALVARO ANTONIO DIAZ SAAVEDRA

En tiempo, dio contestación oponiéndose a las pretensiones. Indicó que a la promotora no se le ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados.

ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

Dio contestación solicitando se nieguen las pretensiones. Preciso que, en efecto se recibió mediante radicado N° 2020681002682 del 4 de marzo de 2020, el Despacho Comisorio 19-057 del Juzgado 31 de Familia de Bogotá, *“para adelantar diligencia de entrega de una cuota parte”*.

Agregó que, mediante comunicado de fecha 26 de mayo de 2020, se informó al Juzgado 31 de Familia de Bogotá la suspensión para adelantar las diligencias de entrega en razón a las situaciones generadas por la pandemia del COVID 19.

Añadió que, *“A raíz de la emergencia sanitaria, hubo suspensión de términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Adicional a lo anterior, conforme el artículo primero del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, se dispuso la*

suspensión de diligencias de desalojo hasta el día 30 de junio de 2020. Igualmente, el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso: “Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspenden a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del

término probatorio, según el caso”.

Finalmente, señala que a partir del 31 de agosto se retomaran los términos para adelantar dichas diligencias teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 15 de la Ley 962 de 2005.

LA INSPECCION DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE, no dio contestación.

JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTA

Precisa el estrado judicial que mediante *“auto del 9 de octubre de 2019, se ordenó la entrega del inmueble de M.I. No. 50S-40006888, y en virtud de ello, se libró el Despacho Comisorio No. 19-057 del 17 de octubre de 2019”.*

Frente a los hechos materia de la acción constitucional alude que ya fueron objeto de pronunciamiento por vía constitucional ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia Magistrada NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, decisión que ordenó *“a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia fije fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de la cuota parte del inmueble en favor de la señora Prado Peñaloza”.*

III CONSIDERACIONES

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. PROBLEMA JURIDICO

En este caso corresponde al Despacho establecer si las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales de la promotora, al no haber dado cumplimiento al despacho comisorio emanado del Juzgado 31 de Familia de Bogotá.

3. CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, la señora Luz Nelly Prado Peñalosa, presentó demanda de tutela en contra de la Inspección de Policía de la Localidad de Rafael Uribe Uribe y Álvaro Antonio Díaz Saavedra, por considerar que estos vulneran sus derechos fundamentales la igualdad, petición y debido proceso, toda vez que la Inspección de Policía aludida no ha dado cumplimiento al despacho comisorio emanado del Juzgado 31 de Familia de Bogotá, por medio del cual, indica, se le comisionó para que llevara a cabo la entrega de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40006888, ubicado en la Calle 40 S No: 26- 71, Diagonal 40 S No: 26-69 Sur .

Se encuentra acreditado que el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, mediante despacho comisorio 19-057 comisionó a la “*alcaldía local- zona respectiva*” para que llevara a cabo la entrega de la cuota parte que le fuere adjudicada a la señora Luz Nelly Prado Peñalosa, respecto del bien inmueble atrás identificado. Que dicho despacho comisorio fue radicado en la **Alcaldía Local de Rafel Uribe Uribe el 04 de marzo de 2020.**

Ahora, la Alcaldía Local de Rafel Uribe Uribe, entidad que fue vinculada al presente tramite, en su contestación indicó que, en efecto se recibió mediante radicado N° 2020681002682 del 4 de marzo de 2020, el despacho comisorio 19-057 emanado del Juzgado 31 de Familia de Bogotá, “*para adelantar diligencia de entrega de una cuota parte*”.

Agregó que, mediante comunicado de fecha 26 de mayo de 2020, se informó al Juzgado 31 de Familia de Bogotá la suspensión para adelantar las diligencias de entrega en razón a las situaciones generadas por la pandemia del COVID 19. Añadió que, “*A raíz de la emergencia sanitaria, hubo suspensión de términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Adicional a lo anterior, conforme el artículo primero del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, se dispuso la suspensión de diligencias de desalojo hasta el día 30 de junio de 2020. Igualmente, el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura*” dispuso la suspensión de ese tipo de diligencias.

Por su parte, el Juzgado 31 de Familia de Bogotá informa que “*la Magistrada NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia admitió la acción de tutela fue 2020-00424, mediante auto del 19 de agosto de 2020 y notificada a este Despacho Judicial el 24 de agosto de 2020. La acción de tutela en mención fue fallada por el Superior en proveído del veintiocho de agosto de dos mil veinte, oportunidad en la cual se tutelaron los derechos de la actora*”.

4. Precisado lo anterior, compete analizar en primer orden, si nos encontramos frente a una actuación temeraria, en razón a que tanto el estrado judicial vinculado como la accionante pusieron de manifiesto que

los hechos objeto de la presente acción constitucional **ya fueron analizados en sede de tutela.**

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, cuando sin motivo expresamente justificado, el amparo sea presentado por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

A este respecto, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha precisado: “... se estructura la actuación temeraria cuando se presenta ‘(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental’ ;(ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’ ; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado .

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la inviabilidad procesal de la acción de tutela. Así, siguiendo lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, a pesar de la identidad de causa, objeto y pretensiones, el accionante debe de carecer de un motivo justificado y expreso para incoar la acción constitucional” . (Sentencia T 229 de 2013).

5.- De entrada se dirá que en el *sub-júdice*, se presenta la citada figura jurídica –temeridad-, como quiera que la acción constitucional presentada por la señora LUZ NELLY PRADO PEÑALOSA previamente había sido admitida y fallada por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia, y pese haber sido notificada la promotora de dichas providencias (la que admitió la demanda y luego el fallo en donde se accedió al amparo), sin justificación válida, **guardó silencio**, sometiendo nuevamente a consideración del juez constitucional el tema vinculado a la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la inspección de Policía de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, pues solo informó de ello a esta célula judicial, luego de haberse proferido la sentencia que fue declarada nula por el superior.

Así lo evidencia la copia el fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2020 proferido por Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera de Familia en el que se decidió esa específica reclamación.

En efecto, a mas que se trata de las mismas partes, los planteamientos esgrimidos por la señora Prado Peñalosa en el presente reclamo coinciden con los reparos formulados en la tutela fallada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia.

Por tanto, no queda alternativa distinta que la de dar aplicación al artículo

39 del Decreto 2591 de 1991, norma según la cual, “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazan o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **LUZ NELLY PRADO PEÑALOSA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**